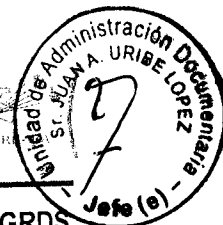




Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0005

-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **14 ENE. 2015**

VISTOS: Exp. Adm. N° 6060/2014, respecto al expediente administrativo indicado en la referencia, que contiene los Recursos de Apelación interpuesto por **doña MARIA LUISA PISCONTE PRADA** y don **ALFONSO RUTILIO CHANCO HUAYTA**, contra las Resolución Directoral Regional N° 3381(02), expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDOS:

Que, con fecha 06 y 07 de Mayo de 2014, **doña MARIA LUISA PISCONTE PRADA** y don **ALFONSO RUTILIO CHANCO HUAYTA**, quienes formulan escritos solicitando el Pago de Reintegro sobre la Asignación por Concepto de Refrigerio y Movilidad que establece el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, el D.S. N° 192-87-PCM, el D.S.N° 109 -90-PCM y el Decreto Supremo N° 264-90-E, normas legales que contemplan uniformemente el pago de una asignación por Refrigerio y Movilidad equivalente a S/. 5.00 nuevos soles (Cinco y 00/100 Nuevos Soles) en forma diaria que debió otorgarse desde el año 1985 hasta diciembre del 2012 y no en forma mensual como viene percibiendo desde Setiembre de 1990.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 3381 con fecha 22 de Julio del 2014 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, se resuelve declarar: **IMPROCEDENTES**, las peticiones formuladas por **doña LUISA PISCONTE PRADA** y don **ALFONSO RUTILIO CHANCO HUAYTA**, quienes solicitan el pago por concepto de Movilidad y Refrigerio establecidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, a partir del 01 de marzo de 1985 a la fecha.

Que, con fecha 04 de Setiembre de 2014, los administrados **doña MARIA LUISA PISCONTE PRADA** y don **ALFONSO RUTILIO CHANCO HUAYTA**, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 3381 con fecha 22 de Julio del 2014.

Que, mediante el Oficio N° 4788-2014-GORE-ICA-DREI/OSG, con fecha 03 de Octubre del 2014, emitida por el Director Regional de Educación de Ica, se remite los expedientes N° 33719, 33721/2014 a la Oficina de Asesoría Jurídica para su atención correspondiente.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

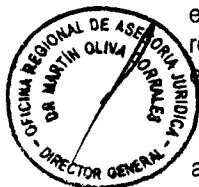
Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su valides debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, el Art. 209 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúnen los Recursos de Apelación interpuestos por los recurrentes, contra la Resolución Directoral Regional N° 3381; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, mediante D.S. N° 021-85-PCM, nivel en Cinco Mil Soles Oro (5,000.00) diarios a partir del 01 de Marzo de 1985, el monto de asignación única por concepto de refrigerio y movilidad que corresponde a percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del gobierno Central, instituciones públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos y para aquellos que estuvieron percibiendo este beneficio.

Que, mediante D.S. N° 25-85-PCM, de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contraídos del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5, 000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados.

Que, mediante D.S. N° 063-85-PCM y debido al incremento de pasajes, los servidores comprendidos por el D.S. N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad



equivalente a MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (1, 600.00), que se abonara por los días efectivamente laborados, vacaciones así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.

Que, mediante el D.S. N° 103-88-EF de fecha 10 de julio de 1988, fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendido en los D.S. N° 025-85-PCM y D.S. N° 192-87-EF, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.

Que, mediante D.S. N° 109-90-PCM, se establece que las autoridades, Miembros de la Asamblea Regionales, Directivos y Servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes 11377, 23536, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, sub prefectos y gobernadores a partir del 01 de agosto de 1990 tendrán derecho a una compensación por movilidad que se fijara en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4000,000.00), suspendiéndose las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Que, mediante D.S. N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1991, dispone que a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados y contratados, así como pensionistas a cargo del estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad.

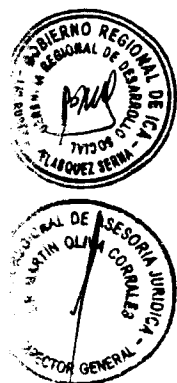
Que, mediante D.S. N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/. 1000,000.00) a partir del 01 de Setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador publico se fijara en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5 000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente decreto.

Que la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el sol de oro fue unidad monetaria del Perú hasta Enero de 1985 y desde el 1 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por el inti cuya equivalencia era la siguiente UN INTI =1000 soles de Oro, y a partir del 1 de julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente Un Nuevo Sol=1000,000.00 de intis, lo que en la moneda anterior equivaldría un nuevo sol = 1000,000.00 Soles de Oro, conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3° de la Ley N° 25295 en cuanto señala, la relación entre en inti y el nuevo sol será de un millón de intis por cada un nuevo sol (...).

Que, con respecto a lo peticionado por los administrados, los pagos de Reintegros sobre asignación por concepto de refrigerio y movilidad que establece el Decreto Supremo N° 021-85-PCM modificada por el D.S. N° 025-85-PCM concordantes con el D.S. N° 063-85-PCM, el D.S. N° 192-87-PCM, el D.S. 109-90-PCM y el D.S. 264-90-EF, el mismo que contempla el pago de una asignación por refrigerio y movilidad equivalente a s/. 5.00 (Cinco y 00/100 nuevos soles) es en forma diaria y no en forma mensual como viene percibiendo los administrados transgrediendo por muchos años en forma fragante la norma que autoriza dicho pago.

Que, realizado el estudio y el análisis de instrumentos de la documentación del caso materia del presente, que de la normativa expuesta en los numerales precedentes, se advierte que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia de cambio de moneda (del sol de oro al inti y del inti al nuevo sol), tal como se señala en el numeral anterior. Ahora bien, cabe indicar que se advierte también que, como bien lo señala la resolución impugnada, el monto que aun sigue vigente es el dispuesto por el D.S. N° 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el D Leg. 276, y que hoy en día asciende a la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles, por efecto de la re conversión mentaría señalado en la ley N° 25995, que agregados al importe de S/. 0.01 Nuevos Soles que corresponde a la asignación por concepto de refrigerio y movilidad en aplicación de los Decretos Supremos N° 025-85-PCM, 103-88-PCM 192-87-EF, la bonificación por concepto de refrigerio y movilidad asciende a la suma de S/. 5.01 Nuevos Soles mensuales que se viene otorgando mensualmente a los funcionarios, directivos y servidores de esta entidad, por tanto el concepto reclamado que se viene otorgando conforme a ley, los demás dispositivos invocados se dejaron en suspenso o han sido derogados, conforme es de verse del Art. 7° del D.S. N° 025-85-PCM, Art. 9° del D.S. N° 264-90-EF, criterio que es ratificado. Por lo se recomienda declarar Infundados los recursos de apelación interpuestos por los administrados.

Estando al Informe Legal N° 0002 -2015-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S. N° 264-90-EF, Decretos Supremos N°s 025-85-PCM, 103-88-EF y 192-87-EF, D.S. N° 109-90-PCM, D.S. N° 264-90-EF y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N°0005

-2015-GORE-CA/GRDS

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ACUMULAR, los Recursos de Apelación contenidos en los expedientes N° 33719, 33721/2014, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO: Declarar INFUNDADOS los Recursos de Apelación interpuestos por doña MARIA LUISA PISCONTE PRADA y don ALFONSO RUTILIO CHANCO HUAYTA contra la Resolución Directoral Regional N° 3381 con fecha 22 de Julio del 2014 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO TERCERO: Dar por agotada la vía administrativa.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
LIC. RUBEN ALVAREZ SERNAL
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA ADMINISTRACION DOCUMENTARIA



Ica, 14 de Enero 2015

Oficio N° 0022-2015-GORE ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0005-2014 de fecha 14-01-2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)